



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL NRO. 017
DEMANDANTE	ANA ROSALIA JIMENEZ AMAYA
DEMANDADO	JOSE ALBEIRO LONDOÑO RIVERA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00050-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0139 DE 2021
DECISIÓN	Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Procede el despacho de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **ANA ROSALIA JIMENEZ AMAYA**, a través de apoderado judicial idóneo en contra del señor **JOSE ALBEIRO LONDOÑO RIVERA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se dice en la demanda que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 5 de abril de 2003, en la Parroquia San Francisco de Asís de esta ciudad, acto que fue registrado en la Notaría Once del Círculo de Medellín, bajo indicativo serial Nro. 5231476, cuya sociedad conyugal se encuentra vigente y siendo el último domicilio conyugal la ciudad de Medellín, unión de la que se procrearon dos (2) hijos: JOSE MANUEL LONDOÑO JIMENEZ y VALENTINA LONDOÑO JIMENEZ.

Se afirma que el demandado incurrió en las causales 2ª, 3ª, 7ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, dado que (i) dejó de cumplir sus deberes como padre y esposo en materia económica, faltando a la ayuda mutua y socorro; (ii) la demandante señala haber sido víctima de violencia que puso en riesgo no solo su salud e integridad física, sino también la de sus hijos, en especial, JOSE MANUEL, quien manifestó ante el ICBF temerle al padre y no quiere tener contacto con él; (iii) los maltratos de parte del accionado y la conducta delictiva por la cual

se encuentra condenado, no son buen ejemplo para los hijos de la pareja y; (iv) desde hace más de doce (12) años que no conviven bajo el mismo techo en razón a la violencia intrafamiliar sufrida, aunado a que desde el 31 de agosto de 2011, el demandado se encuentra recluso en la Cárcel Picalaña de Ibagué (Tolima), purgando una pena de 36 años y 8 meses por el delito de homicidio agravado por la muerte de su hermano, recalcando la actora que en ese tiempo nunca ha realizado visita alguna al demandado.

Se relata igualmente que los hijos de la pareja han manifestado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sentir temor de su padre y prefieren no tener vínculo alguno con él, que el abandono de éste respecto de sus hijos es tan evidente que VALENTINA, señala no conocer a su padre, siendo la demandante la única que ha estado a cargo de sus hijos.

Finalmente, se indica que durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes de ninguna clase, así como tampoco existen pasivos sobre la misma.

En razón de lo anterior, se solicita decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **ANA ROSALIA JIMENEZ AMAYA** y **JOSE ALBEIRO LONDOÑO RIVERA**; se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación; se regule la cuota alimentaria en favor de los menores **JOSE MANUEL** y **VALENTINA LONDOÑO JIMENEZ**, en cabeza del demandado; se disponga la inscripción de la sentencia y, se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 059 del 25 de febrero de 2021, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la parte demandada y al Agente del

Ministerio Público y, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho designada por la demandante.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, se tuvo por notificada la demanda el 17 de marzo de la presente anualidad, venciendo el término de traslado de la demanda el 22 de abril de 2021, sin que la parte demandada se pronunciara.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Constatación y verificación del estado de cumplimiento de derechos
- 2.- Sentencia condenatorio proferida por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardota, (Ant.)
- 3.- Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín
- 4.- Copia cedula de ciudadanía de JOSE ALBEIRO LONDOÑO RIVERA
- 5.- Copia cedula de ciudadanía de ANA ROSALI JIMENEZ AMAYA
- 6.- Certificación Notaría Once del Círculo de Medellín
- 7.- Partida de Matrimonio expedida por la Parroquia San Francisco de Asís de Medellín
- 8.- Registro civil de nacimiento de VALENTINA LONDOÑO JIMENEZ
- 9.- Registro civil de nacimiento de JOSE MANUEL LONDOÑO JIMENEZ

CONSIDERACIONES:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con el registro civil de matrimonio contraído entre las partes e inscrito en el Indicativo Serial

Nº 5231476 de la Notaria Once del Círculo de Medellín, con el cual se acredita la celebración del matrimonio por el rito católico el día 5 de abril de 2003, en ceremonia que se realizó en la Parroquia San Francisco de Asís de esta ciudad.

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este acto una comunidad de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo.

La CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es la manera de terminar el vínculo matrimonial, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley. Según el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La demandante invocó las causales contenidas en los numerales 2º (*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*), 3ª (*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*), 7ª (*Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*) y 8ª (*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*) del artículo 154 del Código Civil.

Frente a las causales 2ª, 3ª y 7ª de divorcio, se impone precisar que éstas requieren de una cualificación especial, sólo pueden ser alegadas por el cónyuge inocente, es decir, por aquel que no dio lugar a aquellas. En este caso, corresponde al cónyuge inocente demostrar que el otro cónyuge, el culpable, está dando lugar a la cesación de los efectos

civiles del matrimonio religioso al no estar cumpliendo con las deberes que la ley le impone y que se encuentran en el Título IX, Capítulo I del código civil en los art. 176 en adelante, en el caso de la segunda, los maltratamientos de obra en cuanto a la tercera, y, las conductas tendientes a corromper a sus descendientes frente a la séptima.

Sobre la causal 8ª habrá de puntualizarse que ésta no requiere de la especial cualificación de que sólo puede demandar el cónyuge inocente, porque basta con que se demuestre objetivamente la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años, para que pueda decretarse la Cesación de los Efectos Civiles en el presente asunto, sin que sea menester para estos efectos establecer quién es el cónyuge culpable de la separación, valga decir, cualquiera de los cónyuges está legitimado para alegar esta causal. Así lo considera el juzgador de turno de conformidad con las premisas contenidas en las actas del Congreso, que contienen la exposición de motivos que precedieron a la Ley 25 de 1992 y por la razón lógica que nos enseña que si al momento de impetrar dicha causal entráramos a realizar el cuestionamiento acerca de quién es el cónyuge culpable de la separación, nos ubicaríamos necesariamente en otra causal diferente. En suma la causal 8ª del Art. 154 del C. Civil en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de cualificación especial el cónyuge que a ella acude, y le basta demostrar que existe por más de dos (2) años la misma.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio de la separación de cuerpos, mediante sentencia (causal 8ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara

al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha dicho Sentencia C-985 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por

estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

Con la demanda se arrió providencia judicial debidamente ejecutoriada, en virtud de la cual se condenó al demandado señor JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO RIVERA, a una pena de cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión al ser hallado responsable por la comisión del punible de Homicidio Doloso Agravado, encontrándose actualmente purgando la pena en el establecimiento carcelario La Picalaña de la ciudad de Ibagué, (Tol.).

Según lo narrado en la demanda, el demandado se encuentra desde hace diez (10) años aproximadamente recluido en el centro penitenciario referido en líneas pasadas, de allí que la demanda le fuese notificada en dicho sitio. Precisamente, es dicha permanencia del demandado en el lugar aquel, que permite establecer que lo manifestado por la demandante en cuanto a las causales segunda y octava se refiere es cierto, toda vez que su situación le impide cumplir con su obligación como padre y cónyuge en lo económico, además, no se cumple con la obligación de cohabitación, puesto que la señora ANA ROSALIA JIMENEZ MAYA, indica que jamás lo ha visitado en el centro de reclusión, rebasando por creces el término de dos (2) años

que se exige en nuestro ordenamiento jurídico para que la separación de hecho de lugar al divorcio.

Se cuenta también el dossier con la constatación y verificación del estado de cumplimiento de derechos de los menores JOSÉ MANUEL y VALENTINA LONDOÑO AMAYA, hijos en común de las partes. En el citado documento se señala que en entrevista con el menor JOSÉ MANUEL LONDOÑO AMAYA, que éste al ser indagado sobre su padre *“(...) entra en llanto y manifiesta no gustarle tener contacto con el padre dado a que manifiesta que en varias ocasiones presencié las agresiones de su padre hacía la madre (...), además porque el niño aún recuerda episodios de violencia intrafamiliar que el padre ejercía hacía su madre donde él en muchas ocasiones lo que hacía era protegerse él y a su hermana que aún estaba muy pequeña (...)”*.

Dicho documento da cuenta de la situación de violencia intrafamiliar a la cual estuvo sometida la demandante, siendo testigo directo de lo ocurrido su propio hijo, el cual quedó afectado emocionalmente por lo sucedido. Tenemos entonces, que lo narrado por la accionante frente a la causal tercera, es cierto.

De la causal séptima puede el Despacho afirmar sin temor a equivocarse, que no hay prueba sobre su ocurrencia, precisamente porque el demandado al no estar conviviendo con su núcleo familiar por las razones ya anotadas, le es imposible desplegar conductas tendientes a corromper a la demandante o a sus hijos.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1º del art. 97 del Código General del proceso, la falta de contestación de la demanda por parte del demandado a pesar de haber sido notificado, harán presumir ciertos los hechos de la demanda.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de la parte activa; esto es, se dispondrá la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se ordenará, así mismo, que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios; la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, lo mismo que en el libro de varios pertinente (Artículos 44 y 72 Decreto 1260/1970 y Art. 1º del Dto. 2158/70); en consonancia con el artículo 389 del Código General del Proceso, se fijará una cuota de alimentos a cargo del señor JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO RIVERA y en favor de los menores JOSÉ MANUEL y VALENTINA LONDOÑO AMAYA, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo que se presume devenga el demandado (Inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006) y, la custodia y cuidado de los menores JOSÉ MANUEL y VALENTINA LONDOÑO AMAYA, quedará en cabeza de su progenitora señora ANA ROSALIA JIMENEZ AMAYA; la subsistencia de cada uno de los cónyuges será por sus propios medios; se tendrá por no demostrada la causal séptima (7ª) alegada por la demandante y; no hay lugar a condenar en costas, dado que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **ANA ROSALIA JIMENEZ AMAYA** y **JOSE ALBEIRO LONDOÑO RIVERA**, el cinco (5) de abril de 2003, en la Parroquia San Francisco de Asís de esta ciudad, con fundamento en las causales segunda (2ª), tercera (3ª) y octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: Disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

TERCERO: DISPONER que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios.

CUARTO: Se ordena inscribir la sentencia en el folio que contiene el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, identificado con el serial número 5231476 de la Notaria Once del Círculo de Medellín y en el libro de varios que se lleva en la misma notaría, al igual que en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: FIJAR una cuota de alimentos a cargo del señor JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO RIVERA y en favor de los menores JOSÉ MANUEL y VALENTINA LONDOÑO AMAYA, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo que se presume devenga el demandado (Inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006).

QUINTO: RADICAR la custodia y cuidado de los menores JOSÉ MANUEL y VALENTINA LONDOÑO AMAYA, en cabeza de su progenitora señora ANA OSALIA JIMENEZ AMAYA.

SEXTO: TENER por no demostrada la causal séptima (7ª) alegada por la demandante, conforme las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

SÉPTIMO: No se impone condena alguna por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e5a54903fc9d4119a8a7293085734cc94c7739956ecbf8e496d7ec3a2b
c52ab**

Documento generado en 17/09/2021 11:39:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>